

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DOÑA MARILUZ TELLO BUSTAMANTE,
RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 20 DE JUNIO DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000628

Santiago, 31 MAY 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 20 de junio de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó el ORD. N° 37/957, de la Ilustre Municipalidad de San Miguel (en adelante, "I. Municipalidad") en el cual, el entonces Alcalde don Julio Palestro Velásquez, presentó la denuncia realizada por doña Mariluz Tello Bustamante (en adelante, "la denunciante"), domicilio sin indicar;



3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la Compañía de Telecomunicaciones Chile S.A. (en adelante, “el denunciado”), por supuestos ruidos generados por el funcionamiento de un generador, ubicado en calle Quinta Transversal N° 5620, comuna de San Miguel, Región Metropolitana. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 2 y 13, del D.S N°38/2011;

4° Que, con fecha 20 de julio de 2016, mediante el ORD. D.S.C N° 1428, esta Superintendencia informó a la I. Municipalidad que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

5° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante Carta N° 1427, esta Superintendencia informó al denunciado que se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes del funcionamiento de un generador de la Compañía de Telecomunicaciones S.A., ubicado en la calle Quinta Transversal N° 5620, Comuna de San Miguel, Región Metropolitana;

6° Que, con fecha 04 de agosto de 2016, el denunciado dio respuesta a la Carta individualizada en el considerando anterior, informando que el generador sobre el que se hace la denuncia corresponde a un equipo de aire acondicionado, necesario para el funcionamiento del resto del equipamiento instalado para que no se dañe al funcionar. Afirmó que el equipo cumple con la normativa del D.S. 38/2011, sin que exista antecedente alguno que permita sostener lo contrario;

7° Que, con fecha 18 de agosto de 2016, mediante el ORD. N° 1921, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2016, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, “SEREMI de Salud RM”) la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidos a la brevedad;

8° Que, con fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el ORD. N° 5897, la SEREMI de Salud RM informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detalló que, con fecha 26 de agosto de 2016, personal técnico de la SEREMI de Salud RM, en el marco de la planificación de la inspección y con el objeto de coordinar una visita de inspección, tomó contacto telefónico con la denunciante, quien señaló que el problema se había solucionado;

9° Que, concluyó la SEREMI de Salud RM, tomando en consideración lo señalado anteriormente, dar por terminadas las acciones de fiscalización encomendada;

10° Que, con fecha 18 de octubre de 2016, mediante Memorándum N° 436 de 2016, la División de Fiscalización de la SMA informó a la División de Sanción y Cumplimiento sobre el resultado de la actividad encomendada referida en los considerandos anteriores;



11° Que, con fecha 21 de marzo de 2018, mediante correo electrónico, esta Superintendencia tomó contacto con la denunciante, con el fin de verificar la información remitida por la SEREMI de Salud RM;

12° Que, en la misma fecha del considerando anterior, la denunciante respondió el correo electrónico, señalando que el problema denunciado fue resuelto en forma definitiva. Por lo tanto, se concluye que se dan por terminadas las acciones de fiscalización encomendadas para esta actividad;

13° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

14° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por Mariluz Tello Bustamante, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 20 de junio de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.





Marie Claude Plumer-Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sr. Luis Sanhueza Bravo. Alcalde Ilustre Municipalidad de San Miguel. Av. Gran Avenida N° 3418, comuna de San Miguel, Región Metropolitana (Carta Certificada)

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.